

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación número cuarenta y ocho mil quinientos setenta y siete, promovido por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Compañía "Cervantes, S. A.", contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de diez de abril de mil novecientos ochenta, debemos revocarla en todas sus partes por no ser conforme a derecho. Y en consecuencia debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número treinta y un mil trescientos cincuenta (RG. mil noventa y cinco), promovido por la representación actora dicha contra la resolución del Ministerio de Defensa de tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en cuanto desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por "Cervantes, S. A.", contra acuerdo del Tribunal Marítimo Central de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete (Expediente trescientos doce/ setenta y seis); acuerdos que se anulan, por no ser ajustados a derecho, en el particular referente a la fijación del premio remunerativo del salvamento del buque tanque "Urquiola", y que aquí, ahora se determina en cifra equivalente al ochenta por ciento del valor de la carga salvada (treinta y cinco millones quinientas setenta mil cuatrocientos noventa y tres), esto es, veintiocho millones cuatrocientas cincuenta y seis mil trescientas noventa y siete pesetas (salvo error u omisión), debiendo efectuarse en vía de ejecución las necesarias operaciones aritméticas de rectificación, en los términos dichos en el Considerando séptimo de las diferentes partidas a distribuir para acomodarlas proporcionalmente a la cantidad máxima disponible. Condenando a la Administración a devolver a la Sociedad actora el resto del veinte por ciento, esto es, la cifra de siete millones ciento catorce mil noventa y seis pesetas (salvo error u omisión). Manteniendo en lo demás las declaraciones contenidas en las resoluciones recurridas, lo que supone también la desestimación de la pretensión actora en lo referente al resto de las peticiones principal y alternativamente formuladas. Todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada (AJEMA).

**25626** *ORDEN 111/10131/1982, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Gutiérrez Rivera, Coronel Honorario de Infantería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Luis Gutiérrez Rivera, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio y 10 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 12 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don José Luis Gutiérrez Rivera, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de once de julio y diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, que declaramos conformes con el Ordenamiento Jurídico, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**25627**

*ORDEN 111/10132/1982, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Inmobiliaria del Puerto de Santander, S. A.».*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, «Inmobiliaria del Puerto de Santander, S. A.», que postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones Decretos de 2 de octubre de 1975 y resolución del Consejo de Ministros de 24 de agosto de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 4 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Inmobiliaria del Puerto de Santander, Sociedad Anónima", domiciliada en Santander, contra las resoluciones Decretos de dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco y resolución del Consejo de Ministros de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis que ratifica el anterior, y que declaramos válidos por ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en estas actuaciones. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos del Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**25628**

*ORDEN 111/10133/1982, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Vizcaino Morales, Teniente Especialista.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Julio Vizcaino Morales, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1980 y 23 de diciembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 21 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Vizcaino Morales contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veinticuatro de septiembre y veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta, este último denegando la reposición contra el primero, declaramos nulos estos acuerdos por ser contrarios al Ordenamiento Jurídico y, en consecuencia disponemos que la citada Sala de Gobierno debe señalar los haberes pasivos del actor computándosele a efectos del regulador los trienios de tropa y de Alférez en la proporcionalidad de cuatro y diez respectivamente conforme los venía percibiendo antes de su retiro, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.